

**Ref.:** Resuelve solicitud de acceso a la información presentada por doña Gabriela Manríquez Roa, folio N° AU001T0000619.

**SANTIAGO, 07 JUL 2017**

**RESOLUCION EXENTA N° 3 6 1**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en los artículos 6°, 9°, literal h) y 12° del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de junio de 2017, presentada por doña Gabriela Manríquez Roa, bajo el folio N° AU001T0000619, del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285;
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 5, de fecha 11 de enero de 2017, que delega facultad de firmar "por orden del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía" actos administrativos en materia de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Lo indicado en las cartas CNE N° 307 y 308, ambas de fecha 30 de junio del presente, dirigidas a las empresas ACCIONA Energía SpA. y Alpin Sun SpA.;
- h) Lo señalado en la carta de ACCIONA Energía SpA., SD N° 257, de 04 de julio de 2017, de respuesta al traslado conferido en la carta CNE N° 307 precedentemente citada, recepcionada en la misma fecha;
- i) Lo señalado en la carta de Alpin Sun SpA., s/número, de 05 de julio de 2017, de respuesta al traslado conferido en la

carta CNE N° 308 citada en literal g) de Vistos, recepcionada el 06 de julio del presente;

- j) Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión" o "CNE", de acuerdo a su ley orgánica, es un órgano de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000619 presentada por doña Gabriela Manríquez Roa, la que indica: *"Solicito copia de (i) Carta SD N° 236 de 23 de mayo de 2017, de Acciona Energía Chile SpA, o cualquier otra comunicación mediante la cual dicha empresa informó cambios significativos de los proyectos Usya y Malgarida que haya dado lugar a la revocación de su declaración en construcción según consta en Resolución Exenta N°262 de 24 de mayo de 2017 de la Comisión Nacional de Energía (sección III p.4); y (ii) Carta de 16 de junio de 2017 de Alpin Sun Chile SpA, o cualquier otra comunicación mediante la cual dicha empresa informó cambios significativos del proyecto Vallesolar que haya dado lugar a la revocación de su declaración en construcción según consta en Resolución Exenta N°315 de 22 de junio de 2017 de la Comisión Nacional de Energía (sección III p.4)";*
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, efectuado el análisis pertinente y en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva, la facultad que les asiste para oponerse a su entrega; procedió a notificar las empresas ACCIONA Energía SpA. y Alpin Sun SpA., mediante cartas CNE N° 307 y 308, referidas en el literal g) de Vistos, con el fin de que éstas pudiesen ejercer, fundadamente, su

derecho de oposición, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285;

- e) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante cartas individualizadas en los literales h) e i) de Vistos, las empresas ACCIONA Energía SpA. y Alpin Sun SpA. dedujeron oposición a la entrega de la información requerida, señalando, en lo principal, que la documentación solicitada *"tiene un carácter estratégico, sensible, confidencial para la empresa y sus proyectos (...), por lo que su entrega vulneraría sus derechos de carácter comercial o económico, causando un gran perjuicio en su desarrollo económico y comercial"*;
- f) Que la oposición formulada por las empresas citadas en el considerando precedente, esgrime la concurrencia de la causal de secreto o reserva del numeral 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;
- g) Que, adicionalmente a lo antes indicado, el inciso final del artículo 12° del D.L. 2.224 de 1978, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes (...), siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición, señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*;
- h) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone en lo pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados; esta Comisión procederá a denegar la entrega de la documentación solicitada, citada en el literal b) de los presentes considerandos;

**RESUELVO:**

**I. Deniéguese**, en aplicación del inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información requerida en la

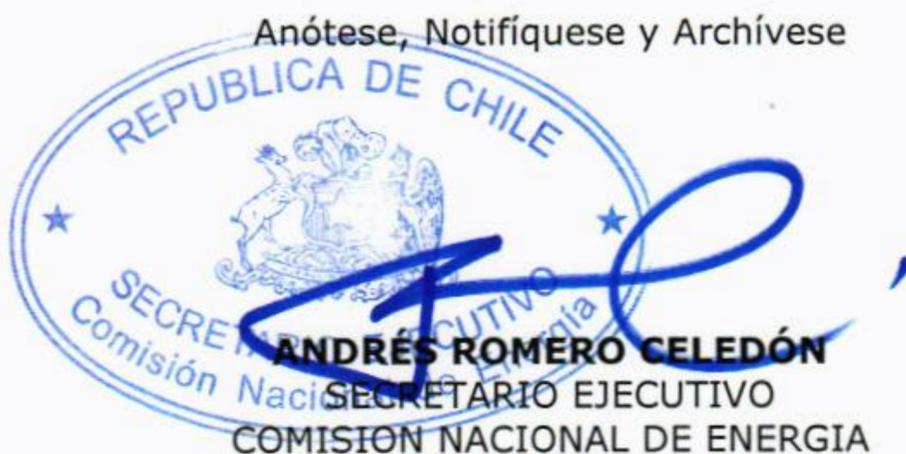
solicitud folio N° AU001T0000619, presentada por doña Gabriela Manríquez Roa, del siguiente tenor: "Solicito copia de (i) Carta SD N° 236 de 23 de mayo de 2017, de Acciona Energía Chile SpA, o cualquier otra comunicación mediante la cual dicha empresa informó cambios significativos de los proyectos Usya y Malgarida que haya dado lugar a la revocación de su declaración en construcción según consta en Resolución Exenta N°262 de 24 de mayo de 2017 de la Comisión Nacional de Energía (sección III p.4); y (ii) Carta de 16 de junio de 2017 de Alpin Sun Chile SpA, o cualquier otra comunicación mediante la cual dicha empresa informó cambios significativos del proyecto Vallesolar que haya dado lugar a la revocación de su declaración en construcción según consta en Resolución Exenta N°315 de 22 de junio de 2017 de la Comisión Nacional de Energía (sección III p.4)".

**II. Notifíquese** la presente Resolución Exenta a doña Gabriela Manríquez Roa, al correo electrónico señalado en su presentación.

**III. Comuníquese** la presente resolución a los terceros que manifestaron su oposición mediante las cartas citadas en los literales h) e i) de Vistos de la presente resolución.

**IV. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese, Notifíquese y Archívese

  
REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Nacional de Energía  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

  
CZR/SLS/gav

**Distribución:**

- Solicitante Sra. Gabriela Manríquez Roa ([g.manriquez.roa@gmail.com](mailto:g.manriquez.roa@gmail.com)).
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE